

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LILY TORO

DDO: COLPENSIONES

RADICACION: 2019-008

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por cuanto a la parte demandante no le fue posible la conexión a internet para ingresar a la diligencia, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de Noviembre de Dos Mil veinte (2020), En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2019 - 0807, se encuentra para revisión, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali 11 de Noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Se presenta demanda ejecutiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de PESCA ACUACULTURA SAS, con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...."*

A su vez el artículo 2 del D. 2633 de 1994, establece:

"Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionando los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el parágrafo 1º del artículo 178, estipulo:

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de junio de 2013, señalando los estándares de procesos a los que deben sujetarse las Administradoras del Sistema de Protección Social para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art 8) y en su artículo 11, estableció:

"constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema..."

A su vez el artículo 12 señala

"Acciones Persuasivas. Una vez las Administraciones constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario..."

Y en su artículo 13 estipula:

"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folios 2 y subsiguientes información a la entidad demandada sobre la mora en el pago de aportes fechada marzo de 2019, anexando detalle de la deuda, igualmente allega envío de Servientrega de fecha 11 de marzo de 2019 igualmente, documento donde establece el monto de la deuda, fecha, deudor y acreedor del 15 de marzo de 2019, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará mérito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida

por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior - ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

RESUELVE:

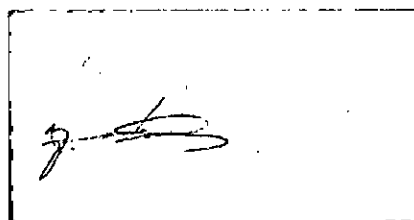
PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JHONATHAN DAVID RAMÍREZ BORJA para actuar en nombre y representación de la demandante.

Tercero.- CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de Noviembre de Dos Mil veinte (2020), En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2019 - 705, se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali 11 de Noviembre de Dos Mil veinte (2020)

La parte demandante Salud Total entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del régimen Subsidiado S.A., presenta recurso de reposición del auto que niega el mandamiento ejecutivo en contra del Consorcio Indunegpro SAS, sustenta su petición en que se cumple con los presupuestos establecidos por la UGPP mediante la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, cita normas alusivas al caso concreto y en lo que respecta al auto atacado dice que la Resolución 2082 de 2016, indica que se debe proceder a realizar un aviso de incumplimiento el cual se efectuó el día 16 de noviembre de 2018, describiendo las gestiones realizadas por la demandante ante el deudor. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término hay que anotar que la ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo y coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía. Este ultimo artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañada de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considere legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para poder librar orden de pago. De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2º del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo y así se libro mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fije la UGPP., los cuales los describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron enunciados en el auto atacado.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no

tienen asidero legal pues informa que se cumplió con los presupuestos enunciados en la Resolución 2082 de 2016, como es que se debe proceder a realizar un aviso de incumplimiento el cual se efectuó el día 16 de noviembre de 2018, sin que se evidencie de ninguna de las pruebas aportadas el documento mencionado, así como ningún otro del cual se infiera acatamiento a las comunicaciones posteriores que exige las resolución de la UGPP. Los otros argumentos, como es que es un título claro, expreso y exigible, no fueron cuestionados en el auto atacado, por lo que no se hará ningún pronunciamiento al respecto. Razones suficientes para que el Despacho se sostenga en el auto recurrido. En consecuencia.

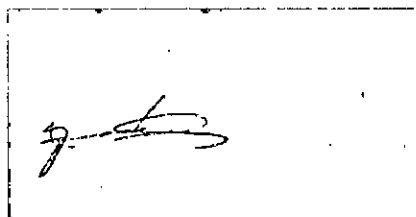
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- conceder el recurso de apelación. Envíese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de Noviembre de Dos Mil veinte (2020), En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2020 - 006, se encuentra para revision, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali 11 de Noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Se presenta demanda ejecutiva de DIEGO LONDOÑO MONTES en contra de la sociedad CIA AVICOLA SURAMERICANA SAS- AVISUR SAS- , con base en un documento privado denominado acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acuerdo de pago suscrito entre la sociedad CIA AVICOLA SURAMERICANA SAS- AVISUR SAS Y EL SEÑOR DIEGO LONDOÑO MONTES, se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la transacción o acuerdos de pago, en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

"Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: "...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad..." (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras)."

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de pago suscrito entre las partes aquí vinculadas, donde el deudor aquí demandado acepta deber al señor DIEGO LONDOÑO MONTES la suma de \$29.166.667, correspondientes a salarios, prestaciones sociales e indemnización por terminación unilateral del contrato de noviembre 30 de 2018, recibiendo entre el mes de febrero y agosto de 2019 la suma de \$9.500.000, quedando un saldo de \$20.497.500.35 que se pretende cobrar por medio de este proceso.

Respecto al título, tenemos en primer lugar que, en el documento allegado, se hace una diferenciación entre los derechos inciertos y los ciertos, teniendo en cuenta que estos no pueden ser objeto de discusión y en segundo lugar, se establece como valor del salario la suma de \$1.076.886, teniéndose que en la cláusula decima del acuerdo de pago que se esgrime como título materia de recaudo ejecutivo se estableció que en noviembre 30 de 2018 se cancelara al trabajador "la suma de \$2.131.101.00 que corresponde al valor del SALARIO Y LAS PRESTACIONES SOCIALES a NOVIEMBRE 30 de 2018 conforme a liquidación adjunta.", valor que no coincide con el salario señalados en la liquidación adjunta, pues si se adeudara dos meses mas las prestaciones es evidente que daría una suma superior a la señalada en el acuerdo de pago. Por lo anterior, no es claro el documento que esgrimen como título ejecutivo, careciendo de uno de los requisitos enunciados en el código general del proceso.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

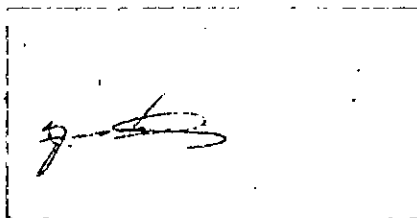
PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Daissy Aliria Tenrio para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO: CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de Noviembre de Dos Mil veinte (2020), En la fecha paso a la señora Juez, el presente proceso radicación 2020 - 046, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali 11 de Noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Se presenta demanda ejecutiva de la SOCIEDAD COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de SERVIP CALI S.A., con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

"ACCIONES DE COBRO. - *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...."*

A su vez el artículo 2 del D. 2633 de 1994, establece:

"Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionando los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1º del artículo 178, estipulo:

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de junio de 2013, señalando los estándares de procesos a los que deben sujetarse las Administradoras del Sistema de Protección Social para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art 8) y en su artículo 11, estableció:

"constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema..."

A su vez el artículo 12 señala

"Acciones Persuasivas. Una vez las Administraciones constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario..."

Y en su artículo 13 estipula:

"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folios 2 y subsiguientes información a la entidad demandada sobre la mora en el pago de aportes fechada 19 de noviembre de 2019, anexando detalle de la deuda, igualmente constancia de envío de Axxpress sa., de fecha 22 de noviembre de 2019 igualmente, documento donde establece el monto de la deuda, fecha, deudor y acreedor del 15 de enero de 2020, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al

empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará merito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior - ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

RESUELVE:

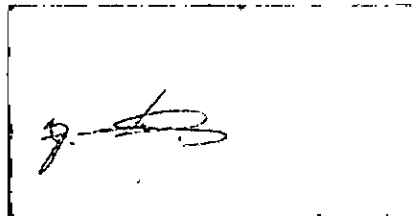
PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, para actuar en nombre y representación de la demandante.

Tercero.- CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE IVAN RUIZ HERRERA VS. COLPENSIONES.

RAD: 2013-00443

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL ANTONIO MERA MERA
VS. COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00093

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA PRADO PAREDES VS. COLPENSIONES.

RAD: 2013-00111

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA CEDIEL BALLESTEROS VS. COLPENSIONES.

RAD: 2017-00084

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cáncelse su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA MIRAMA LOPEZ VS. COLPENSIONES.

RAD: 2017-00044

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA VS. COLPENSIONES.

RAD: 2013-00591

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO HERNAN PELAEZ
JARAMILLO VS. COLPENSIONES.**

RAD: 2017-00674

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancelése su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRRY BARRERA VS. COLPENSIONES.

RAD: 2018-00347

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA MERY PINO CHAVEZ VS. COLPENSIONES.

RAD: 2017-00631

SECRETARIA. - doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **doce (12) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO